

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO.

Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ Y
YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 08 001 31 53 016 2019 00212 01
RADICACIÓN INTERNA: 43372
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la
sentencia de fecha junio 21 de 2021 del Juzgado Dieciséis Civil
del Circuito de Barranquilla

JOHANA ESTHER MANGA PADILLA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 22492676 de Barranquilla, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240739 del CS de la J; dentro del proceso de la referencia, obrando en mi condición de apoderada de los demandantes **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ Y YASMILE ESTHER RODRIGUEZ MARRIAGA**, me permito presentar dentro del término legal la sustentación del recurso de apelación en contra de la **sentencia de fecha junio 21 de 2021 del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla**, con fundamento en las razones que procederé a exponer:

Mediante sentencia Consideró el Aquo:

No desconoció el Despacho la responsabilidad civil de la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**; que dieron lugar a los hechos donde resultó lesionado el joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ**. Tal disertación por parte de la juzgadora, lo hizo en virtud del análisis del acervo probatorio, donde se visualizan las probatorias que dan cuenta de las lesiones sufridas por el joven Ralfy con ocasión de descarga eléctrica, la historia clínica, y demás.

El reparo de la suscrita se centra en atacar el análisis subjetivo de la juez falladora, que realiza en cuanto al nexo causal, donde desestimó y/o condenó el debate anclado en el terreno de la causalidad,

Me permito colocar de presente lo manifestado por la Juez de Primera Instancia al realizar el estudio que dió como resultado el fallo apelado lo siguiente: “... **La manipulación que hizo el demandante a las redes con la vara a esas redes...**” (Negrilla mia). Me permito aclarar que este planteamiento no es de recibo de la suscrita, ya que el Joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ**, en

ningún momento se encontraba **manipulando** redes de transmisión eléctricas, ya que este no es el fin con el cual el aquí demandante subió al árbol frutal; el demandante trepó de forma volitiva al árbol a fin de tomar frutos de cosecha (Mango), y al intentar tomar el fruto su vara tropezó con un cable de red de distribución de energía la cual estaba desprovista de toda señalización y esta le produjo una descarga eléctrica.

Para justificar la responsabilidad del joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ**, manifiesta la juez dentro de su sustentación del fallo, que es posible advertir que el trepar el árbol y sufrir la descarga es razón suficiente para esgrimir la responsabilidad del aquí demandante.

Me permito acotar que en casos como el que se debaten hoy es preciso traer a colación lo normado por el **Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)**: Mediante Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 proferida por el Ministerio de Minas y Energías, se expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), que tiene como objetivo “establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico”, teniendo como campo de aplicación “las instalaciones eléctricas, los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen”. Entiéndase por personas que las intervienen “todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten, distribuyan la energía eléctrica; y en general, por quienes usen, diseñen, supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia.”

La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**. tiene la condición de persona jurídica con objeto social dedicado al suministro del servicio público de energía en la región caribe colombiana; no cabe duda que se encuentra ubicada dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, y en consecuencia le corresponde acatar la totalidad de las disposiciones allí contenidas.

El artículo 22.2. del referido reglamento técnico, estipula que, dentro de las zonas de servidumbres utilizadas para el desarrollo de este tipo de actividades, **sus operadores deben “impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.”** (negrilla y subrayado mío). Lo anterior quiere decir, que las **empresas operadoras del servicio de energía tienen la obligación de evitar que sus equipos eléctricos o conductores energizados hagan contacto físico con árboles o arbustos dentro del espacio correspondiente a sus zonas de servidumbres, y en el caso puesto en estudio se advierte que la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. omitió darle cabal cumplimiento a la disposición coercitiva en comento.** (negrilla y subrayado mío).

El árbol donde ocurrieron los hechos, es un árbol que tiene en su interior cables eléctricos entrelazados con las ramas, y que se convierten en un peligro inminente, cables que están desprovistos de señalización, y que ELECTRICARIBE con su actuar **Negligente** no realizó ningún tipo de mantenimiento a sus redes ni a los árboles que se encuentran allí plantados, a fin de evitar que estas hagan contactos con los árboles frutales de la zona, a sabiendas que en temporadas de cosecha,

la gente accede a estos árboles frutales con el fin de disfrutar de los frutos, y no puede ser que al intentar acceder a un fruto las redes de alta tensión o las que llevan energía eléctrica se conviertan en un peligro para aquel que intente acceder a su fruto.

En cuanto a la acción del señor **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ**, de trepar un árbol, tomar unos frutos y recibir una descarga eléctrica, respetuosamente invoco un fallo dentro de un caso igual al que debate; lo siguiente: **Aplicando el anterior criterio al caso que nos ocupa, se colige que innegablemente el hecho de trepar un árbol implica el riesgo consecuente de caerse al piso y sufrir lesiones, pero nunca se podrá considerar como consecuencia natural de esa acción, la posibilidad de recibir una descarga eléctrica, máxime cuando la normatividad aplicable a la materia impide a los operadores del servicio público de energía, permitir que sus redes se encuentren haciendo contacto físico con cualquier clase de cuerpo”....** (Negrilla Mia y subrayado)¹

De igual manera ataca la suscrita, la hipótesis postulada por la juez de primera instancia en cuanto a **CONCURRENCIAS DE CULPAS**, lo que se tradujo en una reducción de la indemnización, dando como resultado declarar culpable a la parte demandada en porcentaje de un 40% y para mi representado con responsable en proporción al 60%. Asiente la suscrita lo esgrimido por el A-QUO al no Declarar probadas las excepciones de fondo propuesta por la demandada, al declarar que está demostrado plenamente en el debate que las líneas de energía eléctrica estaban entrelazadas en los árboles, que hacían contacto con las ramas, y el árbol no estaba podado, de acuerdo como lo exige el **Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)**, ni había señalización a la zona, ya que el representante de electricaribe confesó que si bien habían realizado mantenimiento a las redes, pero los arboles de la zona no se les había realizado podas. Igualmente la juez menciona que en menor medida participó electricaribe, ya que no fueron tachadas de falsa las fotografías del árbol donde sucedieron los hechos allegadas por la parte demandante, y no había certeza que el árbol hubiese sido podado, para la suscrita es claro que si el árbol estuviese podado, con señalización de sus cables el desenlace hubiese sido diferente.

EN CUANTO LIQUIDACION DE PERJUICIOS REALIZADA POR EL A-QUO.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: En cuanto al análisis del aquo que niega la presente porque al momento del accidente el Joven se encontraba estudiando y no laborando; me permito aclarar que el joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ**, al momento en que ocurrieron los hechos se encontraba estudiando en el programa de **Atención a Pasajeros en Aeropuertos y Agencias de Viaje** en la **Escuela de Capacitación en Operaciones Aéreas y de administración – ECOA-**, y al momento de los hechos acaecidos se encontraba a portas de realizar sus prácticas laborales y por ende continuar con su vida laboral, así las cosas se anearon la plenario las pruebas que así lo demostraron.,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Magistrado Ponente Alberto Rodríguez Akle, Sentencia de fecha cinco (05) de Abril de dos mil diecisiete (2.017) RAD: 2013.00051.01 (Fl. 341 – Tomo II).

PERJUICIOS MATERIALES RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ, Si bien es cierto que dentro del plenario se acreditaron las lesiones sufridas en la humanidad del demandante , para la juez es dable que a pesar de todas sus falencias y detrimentos médicos, el Joven puede laborar y llevar una vida plenamente activa, valoración que para la suscrita tiene un carácter subjetivo, ya que las lesiones sufridas a mi cliente no le permiten llevar una vida normal y las secuelas físicas se lo impiden, y si bien no existe una tasación valorativa de una pérdida de capacidad laboral, no es menos cierto que es un joven con laceración de pabellón de oreja; perdida de parte de su cuero cabelludo y quemaduras en brazo y pierna pueda llevar una vida laboral normal, acogiéndonos a nuestra realidad laboral, solicito respetuosamente señores Magistrados analizar si así pudiese ser fácil para mi cliente acceder a un filtro de examen de ingreso, cuando nuestro sistema laboral es limitado y además exigente para con las personas que sufren de cualquier tipo de lesión, y más las que sufre el Joven Ralfy que son de carácter estético y que son a la vista impactantes.

PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA. No es de recibo de la suscrita lo esgrimido por la Juez Falladora, y que a nuestro parecer no tiene asidero lógico, y apoyado en un análisis desprovisto de toda humanidad, cuando la juez manifiesta que si la madre del joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ,** dejó su trabajo para atender a su hijo, fue su culpa; y no hizo análisis de los motivos que la llevaron a tomar esa determinación, porque según el Aquo “ella” (Comillas mías) tenía opciones, es decir, tenía la opción de pedir permisos, ect, y la última opción era de la dejar su trabajo, y aquí me deslindo un poco de la parte formalista del derecho, para acercarme un poco a la humanidad del mismo, y pensar que en estos casos, donde tienes un joven en casa, que ha sufrido un hecho traumático, un joven que venía desarrollado una vida plena, y de un momento cambia su realidad, lo más sensato de una madre es pensar en hacer un acompañamiento, más cuando es la única persona para su cuidado, ya que el padre del Joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ,** no vive con ellos, por esa razón me encuentro tajantemente en desacuerdo con la explicación para este acápite desplegado por la Juez falladora.

Como dice el Aquo que fue una “ **Decisión Perniciosa de dejar su trabajo**”, (negrilla mia) expresión está totalmente alejada de la realidad, y que hasta cruel al esbozarla de manera tan tajante para describir la acción o la actitud de una madre dentro del contexto de un hecho donde tu hijo queda con pronóstico reservado en una UCI durante 3 meses y luego prosigue con una etapa de rehabilitación que conlleva una atención y dedicación total y completa.

EN CUANTO A LIQUIDACION DAÑO EMERGENTE.

La juez concedió reconocer los concernientes en cuanto a copagos, transporte y alimentación, pero en cuanto a honorarios laborales, la Juez decide negar los mismos manifestando que estos no se encuentran acreditados, y que en cuanto a agencias y derecho y demás estos aún no han sido practicados por el Juzgado, en cuanto a este ítem manifestamos que los honorarios solicitados por la parte demandante como daño emergente, y por la naturaleza de este derecho, los 2 millones corresponden a dineros entregados por los demandantes a la firma del poder al profesional del

derecho, con el fin de que se suplan gastos de transporte, papelería, autenticaciones, y cualquier otro gastos que se necesite para llevar a cabo la presentación de la demanda; el cual está plenamente demostrado con la presentación del Contrato de Prestación de Servicios anexados a la demanda y debidamente aceptado por las partes.

PERJUICIOS INMATERIALES:

No oponemos a la tasación realizada por el despacho, ya que consideramos que se trata de una tasación que no corresponde a una debida valoración de las pruebas recaudadas, prueba testimonial y documental ya que QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) en proporción de 40% quedando por un valor de \$ 6.000.000, valor esto irrisorio para las secuelas psíquicas, y lesiones sufridas al aquí demandante.

DAÑO MORAL. No oponemos a la tasación realizada por el despacho, ya que consideramos que se trata de una tasación que no corresponde a una debida valoración de las pruebas recaudadas, prueba testimonial y documental ya que QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) en proporción de 40% quedando por un valor de \$6.000.000, valor esto irrisorio para las secuelas psíquicas, y lesiones sufridas al aquí demandante.

DAÑO A LA VIDA EN RELACION:

Nuevamente se ataca lo manifestado por el despacho que a su análisis para el despacho no está demostrado que el hecho dañoso le haya ocasionado la merma de sus actividades normales como las venía realizando al Joven , cuando el mismo explico e informo al Juzgado a que actividades se dedicaba y cuál era su situación real.

Asi las cosas señores Magistrados, solicitamos dar un análisis exhaustivo a todas las pruebas allegadas al plenario, los testimonios, y demás que a su bien tengan revisar, y teniendo en cuenta que dentro del mismo se declaró civilmente responsable a la empresa La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**. y para cual lo que se ataca de la sentencia recurrida es la proporción de la responsabilidad la cual quedo en cabeza de mis defendidos en un 60% y para la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP**, en un 40%, Ya que no es de recibo que Electricaribe tuviese una participación en menor medida, y buscamos una cuantificación justa dentro de los hechos que aquí se debatieron,

Por lo que solicitamos se revoque la sentencia en comento y se declara civilmente responsable a la demandada en un 100%, y se condene a pagar por los perjuicios ocasionados en la humanidad del señor **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ**, y de igual manera se concedan los rubros a cuanto LIQUIDACION DE PERJUICIOS negados por el Aquo y que se sustentaron dentro del presente escrito. Igualmente, en este sentido, respetuosamente solicito al Tribunal absolver a mis mandantes, de las condenas en costas impuestas.

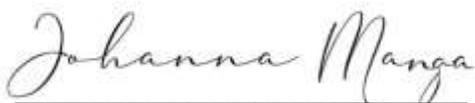
ANEXOS

Me permito anexar copia del presente memorial para el traslado a la parte demandada en el correo electrónico allegado en la contestación.

NOTIFICACIONES

- La demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**, Notificaciones judiciales: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co;
- **Dr. PASCUAL EMILIO ARCIERI DELUQUE**. Correo: Pascualarcieri@hotmail.com.
- La suscrita puede ser notificada en la Calle 39 No. 43 – 115 Piso 11 Oficina J3. Del Edificio Las Flores. Centro Histórico ciudad de Barranquilla. Johana_manga@hotmail.com Cel. 3217927495

Del señor Magistrado, Atentamente.



JOHANA MANGA PADILLA
C.C. 22.492.676 de la ciudad de Barranquilla
T.P. 240739 del C.S. de la Judicatura.